

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-75/2018

RECORRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: LUIS RODRIGO
SÁNCHEZ GRACIA Y ALEJANDRO
ARTURO MARTÍNEZ FLORES

Ciudad de México, a once de abril de dos mil dieciocho

Sentencia que desecha de plano la demanda presentada por Movimiento Ciudadano en contra de la resolución INE/CG260/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales a los cargos de Presidente de la República, senadores y diputados federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

Esta decisión se sustenta en que la impugnación es notoriamente improcedente porque se presentó de forma extemporánea.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	4
III. IMPROCEDENCIA.....	5

GLOSARIO

- Actos impugnados:** Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales a los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018 (INE/CG259/2018) y la resolución correspondiente (INE/CG260/2018)
- Consejo General:** Consejo General del Instituto Nacional Electoral
- Ley de Medios:** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
- MC:** Movimiento Ciudadano
- Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Actos impugnados. El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó la resolución INE/CG260/2018 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado (INE/CG259/2018) que la Comisión de Fiscalización le presentó respecto de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales a los cargos de Presidente de la República, senadores y diputados federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

1.2. Recurso de apelación. El veintinueve de marzo del presente año, MC, a través de su representante ante el Consejo

SUP-RAP-75/2018

General, Juan Miguel Castro Rendón, presentó un recurso de apelación en contra de la resolución impugnada.

1.3. Ampliación de demanda. El treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, MC presentó ampliación de demanda, únicamente por lo que hace a las conclusiones 4 y 5 del dictamen consolidado (INE/CG259/2018) y la resolución (INE/CG260/2018), relacionadas con el informe de ingresos y gastos de José Clemente Castañeda Hoeflich, precandidato a senador por el principio de mayoría relativa en el estado de Jalisco¹.

1.4. Recepción y turno. El tres de abril siguiente se recibió en este Tribunal Electoral la demanda, constancias atinentes y el informe circunstanciado, por lo que, en esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior integró el expediente SUP-RAP-75/2018, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Instructor.

1.5. Requerimiento de información. El cuatro de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral para que proporcionara información necesaria para la sustanciación del medio de impugnación, quien proporcionó lo solicitado el nueve del mismo mes y año.

1.6. Acuerdo de escisión. El diez de abril de dos mil dieciocho, la Sala Superior acordó la escisión de la demanda, para: *i)* conocer únicamente la impugnación relacionada con la elección

¹ La ampliación de la demanda se recibió en el Tribunal Electoral el cuatro de abril de dos mil dieciocho.

SUP-RAP-75/2018

del precandidato a la Presidencia de la República, así como de las inescindibles vinculadas, y *ii)* que la Sala Regional Guadalajara conozca y resuelva las irregularidades atribuidas respecto de senadores y diputados por el principio de mayoría relativa, dentro del ámbito de su competencia. Sin que ello implique pronunciarse sobre los presupuestos procesales de procedencia, para lo cual se remitió copia certificada del expediente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político a través del cual controvierte una resolución emitida por un órgano central del Instituto Nacional Electoral, en la que se determina sancionar al partido recurrente en atención a las irregularidades en materia de fiscalización relacionadas con el precandidato al cargo de Presidente de la República, correspondiente al proceso electoral federal ordinario 2017-2018.

La competencia se fundamenta en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g); 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, numeral 1, inciso b); y 44, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el recurso de apelación presentado por MC es notoriamente improcedente debido a que el medio de impugnación se presentó fuera del plazo de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que se tuvo conocimiento de la resolución que se combate.

En atención a lo anterior, debe desecharse de plano la demanda, de conformidad con los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios², como se expone a continuación:

² **Artículo 7**

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

[...]

Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

[...]

Artículo 9

[...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

[...]

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;**

SUP-RAP-75/2018

De los preceptos señalados, se desprende que son improcedentes y deben ser desechados de plano, los medios de impugnación que no se interpongan dentro de los plazos legales, destacando que cuando se impugnan actos relativos a un proceso electoral, como lo es el Proceso Electoral Federal que actualmente se desarrolla, el plazo de cuatro días se computa tomando todos los días y horas como hábiles.

Atento a lo anterior, para efecto de contar con la información necesaria para dictar la presente resolución, la autoridad responsable proporcionó la documentación siguiente:

Documento	Características y efectos
Actualización de observaciones a los proyectos de Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y proyectos de resolución del CG respecto de la revisión de los informes de precampaña de los diversos cargos de elección popular correspondientes al Proceso Electoral Federal 2017-2018.	Observaciones de forma relacionadas con los dictámenes de los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México.
Fe de erratas relativa al resolutivo SEXTO del punto 7.1 de la resolución INE/CG260/2018.	Corrección de error de forma relacionada con MC.
Fe de erratas respecto a información de apartados relativos a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, materia del acto reclamado.	Adecuaciones a los dictámenes de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y MORENA.
Adenda relativa a conclusiones relacionadas con los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, respecto a la resolución recurrida.	Incorporación de conclusiones sancionatorias relacionadas con los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.
Versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.	Documental de la que se desprende la asistencia de la representación de MC, y que la discusión no versó acerca de información relacionada con dicho partido político.

Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que Juan Miguel Castro Rendón, en representación de MC, presentó un recurso

SUP-RAP-75/2018

de apelación para controvertir, fundamentalmente, las sanciones que le fueron impuestas en la resolución INE/CG260/2018, la cual fue aprobada por el Consejo General en la sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

Se hace notar que en dicha sesión extraordinaria estuvo presente el licenciado Juan Miguel Castro Rendón, en representación de MC, tal y como se corrobora con la copia certificada de la versión estenográfica de la citada sesión.

En este orden de ideas, de la valoración que se realiza de los documentos que han quedado precisados, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso b); y 16, párrafo 2 de la Ley de Medios, esta Sala Superior concluye que:

- En la sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, se aprobaron por parte del Consejo General los actos reclamados.
- En dicha sesión extraordinaria, MC estuvo representado por Juan Miguel Castro Rendón.
- El engrose que afectó a los actos reclamados, se refiere a la información contenida en las erratas y adenda circuladas durante la celebración de la sesión señalada y que, para efectos de sanción, se relacionan exclusivamente con los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

No pasa inadvertido que existe una errata consistente en la corrección de un error de forma relativo al resolutive SEXTO de la resolución impugnada que se refiere a las sanciones impuestas a MC, misma que no puede ser considerada como

SUP-RAP-75/2018

un engrose, en atención a que se trató de una deficiencia de captura cuya adecuación benefició al apelante, y que además no fue objeto de discusión, por lo que fue aprobada en sus términos.

En este sentido, no es posible concluir que las modificaciones realizadas a los actos impugnados afectaran en modo alguno el dictamen consolidado y los apartados de la resolución mediante los cuales se sanciona a la recurrente y que son materia de la presente controversia.

En consecuencia, si la parte de la resolución que de manera específica controvierte MC, fue aprobada desde el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, y el representante del citado partido político estuvo presente durante dicha sesión, entonces, de conformidad con el artículo 30, párrafo 1 de la Ley de Medios, se considera que en la citada fecha la parte apelante quedó automáticamente notificada de dicha resolución, siendo aplicable la Jurisprudencia 18/2009³.

Con base en lo señalado, esta Sala Superior considera que el plazo de cuatro días hábiles previsto en los artículos 7, párrafo 1; y 8 de la Ley de Medios, para la presentación del medio impugnativo que se examina, transcurrió del veinticuatro al veintisiete de marzo de dos mil dieciocho.

³ **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**, consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 460 7 461.

SUP-RAP-75/2018

Por lo tanto, al haberse presentado el recurso de apelación hasta el veintinueve de marzo del año en curso, como se corrobora en el acuse de recibo visible en la página inicial de la demanda que se examina, entonces, queda plenamente acreditado que la impugnación se presentó fuera del plazo legal.

Finalmente, no obstante que la recurrente afirme en la demanda que la resolución impugnada fue materia de engrose, la cual le fue notificada el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, lo cierto es que, como se señaló con antelación, la parte que fue motivo de engrose no afectó de forma alguna al dictamen consolidado y los apartados relativos de la resolución respecto del análisis de las irregularidades encontradas en el informe de precampaña al cargo de Presidente de la República presentado por MC, el cual fue del debido conocimiento del apelante desde el momento en que se votó y aprobó la misma por el Consejo General⁴.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

⁴ Similares criterios fueron adoptados por esta Sala Superior en las resoluciones SUP-RAP-38/2016 y SUP-RAP-157/2016

SUP-RAP-75/2018

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUP-RAP-75/2018

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN